



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO No. 467

PROCESO	DECLARATIVO DE IMPUGNACION DE ACTAS DE ASAMBLEA.
DEMANDANTE	CARLOS MANUEL HOYOS VALDERRAMA
DEMANDADOS	JOSE LUIS HOYOS VALDERRAMA ISAAC ALBERTO NIÑO DUARTE JORGE IVAN LOZADA LHG CAPITAL SAS MULTIPOLIMEROS SAS
RADICACIÓN	760013103012-2019-00284-00

Santiago de Cali, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado a resolver la excepción previa *INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO*, contenida en el numeral 4° del Art. 100 del C. G. del P., planteada por la apoderada judicial de la sociedad LHG CAPITAL S.A.S. y los señores JOSÉ LUIS HOYOS VALDERRAMA e ISAAC NIÑO DUARTE, dentro del proceso de la referencia.

II. FUNDAMENTOS DE LA EXCEPCIÓN

Manifiesta la apoderada judicial que el demandado ha indicado en su escrito de demanda de manera clara, precisa y concisa, estar padeciendo temas de depresión, lo cual, si se analiza de manera minuciosa, causa una deficiencia persistente de carácter y por tanto generan una capacidad de ejercicio restringida en el actuar diario de una persona, al punto de que reposa historia clínica que da fe de tal situación sufrida por el demandante CARLOS MANUEL HOYOS VALDERRAMA.

Considera entonces que el demandante no tendría la capacidad para otorgar poder y debió contar con una persona de apoyo para ello de conformidad con lo dispuesto en la ley 1996 del año 2019, pues no puede el actor predicarse como un incapaz para cierto tipo de actuaciones y capaz para otras según su conveniencia.

Manifiesta que, según la Juez Doce Laboral del Circuito de Cali, el demandante no es una persona hábil y mentalmente capaz para tomar decisiones, y por tanto, a su juicio no esta habilitado mentalmente ni cuenta con la capacidad para otorgar poder, pues el mismo predica su condición psíquica o psiquiátrica, la cual incluso no ha mejorado.

Finalmente, manifestó que la historia clínica del demandante refiere estrés laboral, cuando la sociedad MULTIPOLIMEROS se encuentra liquidada, mientras que sus representados no tienen relación ni contacto con el demandante desde que tal sociedad inicio su proceso de liquidación, razón por la cual se cuestiona como puede explicarse la paranoia y los delirios del actor respecto que aun sufre estrés laboral causado por los demandados.

En virtud de lo anterior, solicitó al despacho declarar terminada la presente actuación, devolver al demandante la demanda y cancelar su radicación.

III. TRAMITE DE LAS EXCEPCIONES

De la excepción previa planteada se dio traslado a la contraparte por el término de tres (3) días, termino dentro del cual el apoderado judicial de la parte demandante, manifestó al momento de descorrer el traslado de la presente excepción previa que las afirmaciones de la apoderada excepcionante se encuentran acomodadas y no reportan una línea de tiempo coherente con la concurrencia de los hechos.

Expreso que efectivamente su representado se vio mancillado en su salud mental debido a los malos tratos a los que fue sometido en la sociedad MULTIPOLIMEROS S.A.S., lo cual le genero una desestabilización emocional y consecuencias nocivas para su salud mental, situación que para el momento de consumación de aquellos actos también perturbaban su capacidad de discernimiento, sin afirmar que existiera una declaratoria de incapacidad o inhabilidad permanente.

Asegura el apoderado que las afectaciones de salud del señor Hoyos Valderrama se consumaron en momentos específicos, y sobre ellos hubo un tratamiento médico que se encuentra documentado y aportado al expediente, lo que a su vez significa una rehabilitación de aquellas afectaciones, y además, nunca se ha declarado judicialmente la incapacidad legal, ni absoluta ni relativa del demandante.

Respecto a la manifestación del Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali señalo que no debe la apoderada utilizar tal manifestación en contra de su representado de forma conveniente, pues ello

se dio en un contexto y espacio de tiempo específico, y la misma Juez refirió que tales afectaciones fueron tratadas medicamente, por lo que de manera grave y contraria a la ley la apoderada pretende que se declare probada esta excepción previa citando a un Juez de la Republica de manera parcial y conveniente.

Finalmente concluye que tampoco se le da una correcta interpretación a la ley 1996 de 2019, y solicita al despacho dejar in efectos la excepción previa enarbolada por la demandada y seguir con el proceso en la forma dispuesta por Código General del Proceso.

Dicho lo anterior, procede el despacho a resolver la excepción previa las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

El Art. 100 del C. G. del P., establece que: *“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda”*. Entre ellas las que se refiere en el numeral 4º *“Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado”*.

Las excepciones previas no atacan las pretensiones, sino que tienden a sanear o suspender el procedimiento para que el litigio se enderece hacia una sentencia de fondo que finalice la contienda judicial, de donde se deduce que su objetivo fundamental estriba en el saneamiento inicial del proceso.

En el campo jurídico la excepción previa tiene objetivos claros y concretos los cuales pueden ser utilizados por el demandado desde el primer momento aduciendo sus reservas que pueda tener respecto de la validez de la actuación, para que la misma sea tramitada bajo los parámetros de absoluta certeza y de paso sanear las demás irregularidades a fin de interrumpir cualquiera causa de nulidad de la actuación. En concreto las excepciones previas en estricto sentido son medidas de saneamiento a cargo de la parte pasiva.

De ahí pues que bajo lo pretendido por la parte demandada excepcionante se hace necesario examinar qué o cuales excepciones es procedente aducir, teniendo presente que las que se refieren al proceso o a la relación jurídica procesal tienen el carácter de previas determinadas en el Art. 100 del C. G. del P., y las que se refiere al derecho material o sustancial se encuentran concretamente en el ordenamiento legal contentivo de ese derecho y las cuales nuestra legislación las denomina como excepciones de mérito o de fondo.

Aduce la apoderada judicial de la parte excepcionante, que se configura la causal 4° del Art. 100 del C. G. del P., en cuanto hay una incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.

La hipótesis aducida por la parte impugnante, refiere que el demandado carece de capacidad para otorgar el poder especial conferido para instaurar el presente proceso de impugnación de actas de asamblea, ello, en virtud del estado de la salud mental que el mismo demandante refiere en su demanda.

Revisado el escrito de demanda, se observa que en el numeral VI del acápite de condenas el apoderado judicial de la parte actora refirió lo siguiente: *"Que se condene al pago de los perjuicios morales por daño a la vida en relación por la suma de Cuarenta Salario Mínimos Legales Mensuales Vigentes (40 SMLMV), **por la afectación a la salud mental debido al abuso del derecho y al acoso que sufrió el Sr. CARLOS MANUEL HOYOS VALDERRAMA por los demandados de conformidad con los hechos de la demanda.**"* Subrayado y negrilla fuera del texto.

Como soporte probatorio de tal petición en la demanda, fue aportada historia clínica del demandante en la cual se encuentra probado que a la edad de 57 años, para el año 2018 fue diagnosticado con un *EPISODIO DEPRESIVO GRAVE (DEPRESION MAYOR EPISODIO SEVERO) PERCEPCION DE ESTRÉS LABORAL SEVERO*, por lo cual se señaló que el paciente contaba con un cuadro de depresión grave del cual tenía recuperación parcial, y que para ese momento, no se encontraba en condiciones mentales para renunciar y debía esperar a recuperarse para tomar decisiones al respecto.

Igualmente, como soporte documental de la excepción previa, la apoderada de los demandados aportó copia de las incapacidades medicas expedidas al señor Hoyos Valderrama como consecuencia del episodio depresivo diagnosticado, incapacidades que datan de los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre del año 2018.

Por lo demás, se aportó prueba videográfica de audiencia realizada dentro de un proceso ordinario laboral que cursó en el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, en la cual puede evidenciarse que la titular del despacho efectivamente no afirmó que el demandante fuera incapaz, sino que se limitó a leer un acápite la historia clínica aportada, y concluyó que según la jurisprudencia en materia laboral, en tales condiciones los trabajadores no se encuentran en condiciones de renunciar a su trabajo, aspecto natalmente laboral que no tiene aplicación ni fuerza para realizar la declaración que pretende la apoderada excepcionante.

Analizado el material probatorio, debe indicarse que la parte que propone esta excepción previa, debe probar adecuadamente la indebida representación o falta de capacidad de una persona natural, entendiendo que esta falta de capacidad solo puede proponerse como excepción previa cuando una persona natural incapaz comparece al proceso por quien no es realmente su representante legal, falencia procesal que se advierte también en los casos en los cuales se presenta una ausencia de poder para incoar la acción.

Entonces, por mas amplia que sea la interpretación de la apoderada excepcionante, no alcanza a desvirtuar la manifestación de voluntad presentada en el poder y en la demanda por parte del demandante Carlos Manuel Hoyos Valderrama, toda vez que se trata de una persona natural, mayor de edad y no ha sido declarada judicialmente como incapaz, por lo cual, cuenta con todas las facultades legales para comparecer por sí y su apoderado al proceso.

Además, el artículo 167 del Código General del Proceso impone a las partes probar los supuestos de hecho de sus pretensiones, es decir probar de manera cierta e inequívoca que la parte demandante es incapaz o se encuentra indebidamente representado, elemento que brilla por su ausencia en este asunto.

Sumado a lo anterior, el poder para la radicación de esta demanda fue otorgado por el señor Carlos Manuel Hoyos Valderrama en el mes de noviembre de 2019, es decir, aproximadamente un año después de registrarse el diagnostico de depresión en la historia clínica y de haberse generado las incapacidades médicas, por lo cual, este despacho no encuentra pruebas suficientes para declarar que el demandante se encontraba en una falta de capacidad para conferir el mandato aquí aportado, máxime cuando se encuentra probado que estaba asistiendo a tratamiento médico para tratar su salud mental, y que se encontraba dentro de sus facultades para instaurar incluso el proceso Ordinario Laboral fallado a su favor en primera instancia por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali.

Así las cosas, concluye el despacho que en el presente asunto no esta llamada a prosperar la excepción previa de incapacidad o indebida representación del demandante, sino que, por el contrario, se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 54 del Código General del Proceso respecto a la comparecencia al proceso.

V. DECISIÓN

Basten las anteriores consideraciones para que el Juzgado Doce Civil del Circuito de Oralidad de Cali, Valle,



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13
"PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"
CALI - VALLE

RESUELVA

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa contenida en el numeral 4° del artículo 100 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte excepcionante LHG CAPITAL S.A.S. y los señores JOSÉ LUIS HOYOS VALDERRAMA e ISAAC NIÑO DUARTE.

TERCERO: FIJENSE como agencias en derecho a cargo de la parte demandada LHG CAPITAL S.A.S. y los señores JOSÉ LUIS HOYOS VALDERRAMA e ISAAC NIÑO DUARTE la suma de \$ 800.000.00 Mcte.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CECILIA NARVAEZ CAICEDO

JUEZ

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARIA

HOY _____, NOTIFICO EN

ESTADO No. _____ A LAS PARTES EL
CONTENIDO DE LA PROVIDENCIA QUE
ANTECEDE.

SANDRA CAROLINA MARTINEZ ALVAREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Claudia Cecilia Narvaez Caicedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 012

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c94e8035cddd5c63ff0aced87cc82de2fc8fa9aaa43dde3ac785d6459ffde426**

Documento generado en 13/06/2023 10:55:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>